



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°039

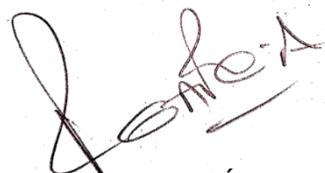
Fecha: 7 de mayo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00132-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ - SOTRASCAFÉ LTDA.	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	6/05/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00068-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA TOLOZA BOLÍVAR.	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR.	AUTO DEJA SIN EFECTO TRASLADO DE DEMANDA	6/05/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00128-00	REPARACIÓN DIRECTA.	ALBERTO RICHSTER CHAPARRO Y OTROS.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DEJA SIN EFECTO TRASLADO DE DEMANDA	6/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00248-00	EJECUTIVO	ANÍBAL DUQUE VANEGAS Y OTROS.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	6/05/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00290-00	NULIDAD	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	6/05/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00038-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS SAS.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.	AUTO INADMITE DEMANDA	6/05/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00047-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA YOLANDA LASCARRO SABAILE Y OTROS	LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR –CONSORCIO CARRETERAS DEL CESAR 2018.	AUTO ADMITE DEMANDA	6/05/2021	01
-----------------------------------	--------------------	--	--	---------------------	-----------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 7 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Lucia Leonor Paredes Castro

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo
Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00290-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad parte actora (fls.1- 4).

II.- ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, proferidas por la mesa directiva 2019 del Concejo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar.

De otro lado, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, visibles a folios 107 y ss del expediente, por considerar que vulneran los principios de publicidad, transparencia, merito, objetividad e imparcialidad, y el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior al proferir actos administrativos infringiendo las normas en que debían fundarse y desconociendo lo regulado en los artículos 2.2.27.1, 2.2.6.5 y 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015¹.

III.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar (fl.158)

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de las resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, proferidas por la mesa directiva 2019 del Concejo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean

¹ Decreto 1083 de 2015- Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y consagra los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”²

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso *sub-examine* se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la parte actora en su solicitud, que los actos administrativos demandados - resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, expedidas por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi - mediante las cuales se convocó y reglamentó el *Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de personero de Agustín Codazzi para el periodo 2020-2024*; son contrarias a la Constitución y a la ley.

Aduce la parte actora que, el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, con la expedición de los actos administrativos demandados quebrantó el principio constitucional de publicidad, limitó el criterio de objetividad, restringió la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

participación oportuna de los ciudadanos para acceder a cargos públicos y, creó una unidad de apoyo para la realización de este concurso de méritos, contratando personas naturales de forma fraudulenta, en vigencia de la ley de garantías electorales, inobservando los parámetros dados por la Procuraduría General de la Nación y, en general, desconociendo la normatividad y los procedimientos que regulan los concursos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, de la ley 1150 de 2007³.

Advierte el Despacho, que para determinar si los actos administrativos atacados de nulidad, se ajustan o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la expedición de los actos administrativos demandados, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial, que las resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, expedidas por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, son actos administrativos de carácter general⁴ y en ese sentido, la parte actora, haciendo uso de la acción de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 demandó dichos actos.

Por lo anterior, considera esta judicatura que suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones No. 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, análisis que es propio de la sentencia.

En este sentido, considera el Despacho frente la solicitud presentada por la parte actora, que es necesario continuar con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido. Por tanto, no decretará en esta instancia procesal la suspensión provisional solicitada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³ Ley 1150 DE 2007 *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*

⁴ Sentencia C-620/04 "La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros"

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a4ad4fac391e269de2519cdf305963380d13098b3d6f2b9a3d7a243272394b48
Documento generado en 06/05/2021 08:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00

A la referenciada demanda promovida por la Nueva Clínica Santo Tomás, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- Respecto de las Resoluciones No 002 del 13-12-2019 y Resolución No 001 del 21-02-2020 (actos administrativos demandados), no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de las mismas. (art.166 No 1 de la Ley 1437 de 2011).

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada. (art. 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR- CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793f62f108e29c1c4c62fa62c0e12f1a3c3dac89bb86118593fe03b1ad5052a1

Documento generado en 06/05/2021 08:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Aníbal Duque Vanegas y otros.
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00248-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por los demandantes, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en las providencias objeto de recaudo judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

La parte demandante, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, y la conciliación judicial aprobada por la misma corporación en providencia de fecha trece (13) de marzo de 2013², dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20-001-23-31-002-2010-00236-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Ahora bien, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de Aníbal Alberto Duque Vanegas y otros, por la suma de Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos ML (\$86.473.572)³

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

¹ Fl. 196 cuaderno ordinario.

² Fl. 308 cuaderno ordinario.

³ Los cuales corresponden al 60% de la condena conciliada judicialmente en el Tribunal Administrativo del Cesar, aprobada en providencia de fecha trece (13) de marzo de 2013.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ANIBAL DUQUE VANEGAS Y OTROS⁴; por la suma de Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos ML (\$86.473.572); valor este que se discrimina de la siguiente manera:

BENEFICIARIO.	PERJUICIOS MORALES SMMLV DE 2013.	VALOR EN PESOS.	
		VALOR.	60%
ANIBAL ALBERTO DUQUE VANEGAS.	70SMMLV	\$41.265.000	\$24.759.000
MARIA OLIVA VANEGAS CASTAÑO.	35SMMLV3	\$20.632.500	\$12.379.500
FERNANDO DE JESÚS DUQUE.	35SMMLV	\$20.632.500	\$12.379.500
JHON ALBEIRO DUQUE VANEGAS.	17SMMLV	\$10.021.500	\$6.012.900
LUZ MARLENY DUQUE VANEGAS.	17SMMLV	\$10.021.500	\$6.012.900
HUMBERTO DE JESÚS DUQUE VANEGAS.	17SMMLV	\$10.021.500	\$6.012.900
MARIELA DEL SOCORRO DUQUE VANEGAS.	17SMMLV	\$10.021.500	\$6.012.900
OSCAR JAVIER DUQUE VANEGAS.	17SMMLV	\$10.021.500	\$6.012.900
SUBTOTAL (I)	225SMMLV	\$132.637.500	\$79.582.500

BENEFICIARIO.	DAÑOS MATERIALES.		TOTAL
	Lucro Cesante.	60% del Lucro Cesante.	
ANIBAL ALBERTO DUQUE VANEGAS	\$11.485.120	\$6.891.072.	\$6.891.072
SUBTOTAL (II)			\$6.891.072

CONSOLIDADO.	
SUBTOTAL (I):	\$79.582.500
SUBTOTAL (II):	\$ 6.891.072
TOTAL (I) + (II):	\$ 86.473.572

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos ML (\$86.473.572), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

⁴María Oliva Vanegas Castaño, Fernando de Jesús Duque, Jhon Albeiro Duque Vanegas, Luz Marleny Duque Vanegas, Humberto de Jesús Duque Vanegas, Mariela del Socorro Duque Vanegas, Oscar Javier Duque Vanegas.

QUINTO: Asimismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶ (art. 78 No 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del D.806 de 2020).

NOVENO: Alertar a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁷. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps



⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3º.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

⁷ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f93d540c467bd63c52dc874b8d721cd910eb75e61212e1db482aaf6dab519**

Documento generado en 06/05/2021 08:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Alberto Richster Chaparro y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00128-00.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia; ordenándose notificar dicho proveído de manera personal a la demandada en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP; para lo cual se remitió los correspondientes traslados a los correos electrónicos correspondientes.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, se surtió el traslado de la demanda, en los términos señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011²; sin embargo, revisadas las constancias de notificación arrojadas por el servidor se advirtió por la secretaría de este Despacho que el correo electrónico enviado a la entidad demandada no fue entregado en debida forma, tal como se hace constar en nota secretarial que antecede³.

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos el traslado de la demanda realizado y seguidamente efectuar en debida forma la notificación de la entidad demandada- Nación- Fiscalía General de la Nación-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el traslado de la demanda realizado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada- NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en los términos del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el cuatro (4) de octubre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia en los términos del inciso 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



¹ Fl. 115.

² Fl. 125 a 126.

³ Al despacho informando que se corrió traslado de la demanda, cuando se enviaron las notificaciones electrónicas, pero el correo rebotó, por lo que no están debidamente notificadas las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4036eb9030dcec350a0a375c993cf33698db7a4271d1a1f3b67d85bd88c33b8b

Documento generado en 06/05/2021 08:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Sociedad Transportadora de Café - Sotrascafé Ltda.
DEMANDADO: Nación – Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor – Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00132-00

Previo a decidir sobre la oferta de revocatoria presentada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se requiere al apoderado de esta última - Superintendencia de Transporte - para que, allegue al despacho poder de representación para actuar dentro del proceso, en el que se indique de manera específica la facultad para presentar propuesta de acuerdo – oferta de revocatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Término par, 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865019771b2aac6470d41a61c2ce2996b0bd312c54adb53bdba358c84c61c037

Documento generado en 06/05/2021 08:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Laura Toloza Bolívar.

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00068-00.

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia; ordenándose notificar dicho proveído de manera personal a la demandada en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP; para lo cual se remitió los correspondientes traslados a los correos electrónicos correspondientes.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, se surtió el traslado de la demanda, en los términos señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011²; sin embargo, revisadas las constancias de notificación arrojadas por el servidor se advirtió por la secretaría de este Despacho que el correo electrónico enviado a la entidad demandada no fue entregado en debida forma, tal como se hace constar en nota secretarial que antecede³.

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos el traslado de la demanda realizado y seguidamente efectuar en debida forma la notificación de la entidad demandada- ESE Hospital Cristian Moreno Pallares-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el traslado de la demanda realizado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada- ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ-, en los términos del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el tres (3) de mayo de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia en los términos del inciso 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



¹ Fl. 40

² Fl. 51 a 52.

³ Al despacho informando que se corrió traslado de la demanda, cuando se enviaron las notificaciones electrónicas, pero el correo rebotó, por lo que no están debidamente notificadas las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19b98a2c3a5064fc0938cf4e06dd4a3da9a1f8c456609e10c566dcfe1b87fd**

Documento generado en 06/05/2021 08:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Yolanda Lascarro Sabaile y otros
DEMANDADO: La Nación –Departamento del Cesar –Consortio Carreteras del Cesar 2018.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00047-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar y al Consorcio Carreteras del Cesar 2018, a través de su representante legal o de quien tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la(s) demandada(s) para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere a los apoderados de la parte actora para que informen al despacho el medio por el cual obtuvieron el canal digital de notificación de las demandadas; asimismo procedan a realizar la inscripción de sus correos electrónicos en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11.- Se reconoce personería a los abogados Néstor Alfonso Mejía Camacho, identificado con C.C. No. 1.064.800.250 y T.P. No. 323.740 del C.S de la J. y Juan David Daza Socarras, identificado con C.C. No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1e8a46804989224eb15870823ea298d691551e177dc7d1c6a84d556b5498c**

Documento generado en 06/05/2021 08:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>